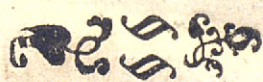


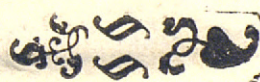


PRAGMATICA

EN QVESV MAGESTAD MANDA
prohibir el vfo de la Moneda de vellon de
Molinos , que en estos Reynos corria con
el valor de dos maravedis , dandose
fatisfaccion por cuenta de la
Real Hazienda,



Año 1680.



CON LICENCIA.

En Madrid: Por Iulian de Paredes,
Impressor de libros, en la Plaçuela del
Angel.



ON Carlos , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Gerusalen , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Iuen , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los Infantes , Prelados , Duques , Marqueses , Condes , Ricos hombres , Prioros de las Ordenes , Comendadores , y Subcomendadores , Alcaydes de los Castillos , y Casas fuertes , y llanas , y à los del nuestro Consejo , Presidentes , y Oidores de las nuestras Audiencias , Alcaldes , y Alguaciles de nuestra Casa , Corte , y Chancillerias , y à todos los Corregidores , Asistentes , Governadores , Alcaldes mayores , y Ordinarios , Alguaciles merinos , Prebostes , Concejos , Vniuersidades , Veintiquatros , Regidores , Cavalleros , Jurados , Escuderos , Oficiales , y Hombres buenos , y otros qualesquier nuestros subditos , y naturales , de qualquier estado , dignidad , ò preeminencia que sean , ò ser puedan , de todas las Provincias , Ciudades , Villas , y Lugares destos nuestros Reynos , y Señorios , así à los que aora son , como à los que seràn de aquí adelante , y à cada vno , y qualquiera de vos , à quien esta nuestra carta , y lo en ella contenido toca , ò tocar pueda en qualquier manera . Ya sabeis los grandes daños que han resultado à estos mis Reynos , y vassallos de la labor de moneda de vellon de molinos ligada con plata , y lo que con esta ocasion se han ido

desconcertando, y dificultando los comercios, y contrataciones, creciendo desmedidamente los precios de los premios de la plata, y del oro, y à este respecto el de todas las cosas, por las gruesas sumas de moneda falsa q̄ se han introducido por Estrangeros, y Naturales, llevados de la codicia, y de la excesiva ganancia que se les seguia de su introduccion. Y aviendo se reconocido que este daño iba ocasionando la ruina de estos Reynos, mandè practicar sobre el remedio en mis Consejos, y en diferentes Juntas de los primeros Ministros de mi Monarquia, oyendo à diferentes personas particulares, inteligentes, y noticiosos de las materias de comercio, y de monedas, dando su parecer en materia tan importante, y de tanta gravedad, de que dependia el mayor alivio, y descanso de mis Reynos, y vassallos; y para llegar à vn fin tan grande (con acuerdo de mi Consejo) mandamos publicar vna nuestra Ley, y Pragmatica en diez de Febrero deste año, y pregon en su execucion en doze del, reduciendo, y baxando esta moneda de molinos, a sí la ligada cõ plata, como la que es falsa, y de puro cobre, labrada dentro de estos Reynos, y fuera de ellos, à la quarta parte de los ocho, y quatro maravedis, à que corria antes de la publicacion; considerando, que con esta baxa, y quedando en solo la quarta parte, se acudia al reparo de todos los daños, y perjuicios que se tenian presentes, y tan experimentados en la alteraciõ del comercio, y precios de los mantenimientos, y que las cosas bolverian à su antiguo ser. Tanto mas aviendo resuelto por otra mi Cedula de catorce de Março deste año, que toda esta moneda de vellon de molinos se fuesse consumiendõ por quenta de mi Real Hazienda;

2
da; y que de las pastas que procediesse de la de solo
cobre, se fuesse labrando, y subrogando otra en mo-
neda gruesa de vellon, al mismo peso, y valor de los
dos maravedis à que oy corre en estos Reynos la del
vellon grueso, para que por medio de este consumo
de la de molinos, no quedasse, ni el nombre de ella,
como con efecto se ha ido, y està executado. Y quan-
do desta resolucion (y que la costa, y gastos de este
consumo, se mandò corriesse por cuenta de mi Real
Hazienda, y no de los particulares que la tienen) se
esperava que las cosas del comercio, y precio gene-
ral de los bastimentos, y demas generos para la vida
humana, se reducirian à justicia, y à equidad) se han
experimentado, y están experimentando al presen-
te los mismos daños, è inconvenientes que se pade-
cian antes de la baxa desta moneda; porque como
todavia corre en el comercio con el valor de dos
maravedis à que ha quedado reducida, aunque con
tanto descredito, y desestimacion, por su mala cali-
dad, y por no averse podido en tan corto tiempo co-
mo ha passado despues de la baxa, acabar de hazer
el consumo, ni la nueva labor que de su pasta se està
haziendo en moneda gruesa, y que de mantenerse
en el comercio no se pueden atajar las continuas en-
tradas de moneda falsa que se hazen por los Estran-
geros, por la gran ganancia que todavia les ha que-
dado, por ser tan feble, y que cada dia son mayores
los perjuicios que por esta razon reciben mis subdi-
tos, y vassallos, y el comercio vniversal de mis Rey-
nos; y que en conciencia, y justicia somos obligados
de dar al Reyno moneda legitima, y de valor intrin-
seco, y legal, para que con esto gozen mis Reynos,
subditos, y vassallos de todas las otras comodida-
des, y vtilidades que de la igualdad de la moneda, y

de la reduccion à su justo valor, necessaria, y precisamente han de resultar, siguiendo los exemplos de otros Reynos, y Provincias, y lo executado en estos, antes que se hiziesse esta labor de molinos; y que el remedio vnico de todos estos daños es el prohibir el vso de esta moneda. Visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, por la presente, q̄ queremos que tēga fuerça de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuera hecha, y publicada en Cortes. Fue acordado que deviamos mandar, y mandamos, que toda la moneda de vellon de la fabrica de molinos que ay en estos Reynos, así la legitima con liga de plata, que se labrò en las Casas de moneda de ellos, como tambien la falsa fabricada de solo cobre dentro de ellos, y la feble que se ha introducido, è introduce por los Estrangeros, y Naturales, se prohiba el vso de ella, y que no corra por moneda con ningun valor, desde el dia de la publicacion de esta Ley en adelante, para siempre, ni se reciba, ni pague, ni corra en el comercio mayor, ni menor, para ningun efecto, paga, quita, ò redencion, ni en ninguna compra, ni venta por mayor, ni por menor.

Y por lo que deseo el mayor bien, y alivio de estos mis Reynos, y de tan buenos, y leales vassallos, que con tanta fidelidad, y amor me sirven, y escusarles el daño inmediato que recibirian con esta prohibicion de moneda de molinos, si sobre ellos recayesse esta petdida; y no obstante lo cargado que se halla mi Real Hazienda, que apenas podrá tolerarla. He resuelto se les dè satisfaccion à todos los intereffados. Para lo qual ordenamos, que en la execucion de esta Ley, se guarde, y observe lo siguiente:

Por

3
Por quanto por vno de los capitulos de la Prag-
matica de la baxa desta moneda de molinos, que se
publicò en diez de Febrero de este año se dize, que
por evitar quanto sea posible el perjuicio de mis
vassallos, y que los que se hallassen con la moneda
de molino de ia primera fabrica ligada con plata, no
experimentassen con la baxa la perdida, ni la difi-
cultad de valerse de aquel caudal, y por aliviarles la
descomodidad, y el daño, se mandò, que todas las
cantidades que se pusiessen en las Casas de mone-
da de estos Reynos, ò se entregassen en las Arcas, y
Bolsas Reales se les recibiesse, y pagasse por todo
su valor, como corria en moneda de oro, ò pla-
ta, con el premio de cinquenta por ciento, al res-
peto de los ciento y setenta y cinco maravedis de
plata de liga que tiene cada marco, y se le diesse
satisfaccion en contado por quenta de nuestra Real
Hazienda; y en la inteligencia de este capitulo se
han ofrecido algunas dudas. Atendiendo aora al
respeto de la calidad de esta moneda, aunque no
aya de correr, por quedar, como queda prohibi-
da, y sin ningun vfo, y que mis vassallos ten-
gan algun mayor beneficio en correspondencia
del valor intrinseco que tiene en la plata, y cobre
de que se compone cada marco, y que mis vassa-
llos tengan mas prompta satisfaccion de la que se
les podria dar en contado por mi Real Hazienda
si se executara lo contenido en dicho capitulo. Or-
deno, y mando, que todas las deudas que se estu-
vieren deviendo à mi Real Hazienda, de quales-
quier años atrassados, hasta fin del passado de mil
seiscientos y setenta y ocho, assi de mis rentas Rea-
les, como de todos los servicios de millones que se
administran por mi Consejo de Hazienda, y Sala

de Millones, y por qualesquier Concejos, Vni-
versidades, Contribuyentes, Teforeros, Recep-
tores, Depositarios, Cogedores, y personas par-
ticulares de estos mis Reynos, y aunque procedan de alcances de quantas fenecidas de dichas rentas, y servicios, y de otras qualesquier rentas, asì ordinarias, como extraordinarias, asì de las dadas, como de las que se dieren; compras de alca-
valas, y jurisdicciones, y deudas particulares de compras de officios, media anata, y otras deudas, sin exceptuar ninguna, de qualquier calidad que sean, como sean causadas hasta fin del dicho año de mil seiscientos y setenta y ocho, se puedan pagar, y recibirse en mis Arcas, y bolsas Reales por los Teforeros, Receptores, y demás personas, en cuyo poder devian entrar los dichos devitos, regulado cada marco de ocho onças, que antes de la dicha baxa corria por el valor de doze reales, à razon de ocho reales en moneda de vellon: con que no aviendo de correr sino al respecto de tres reales, mis vassallos reciben el beneficio de cinco reales mas de aumêto; con que esta perdida mas recaer sobre mi Real hacienda. Y al dicho respecto de ocho reales de vellon por marco, se les aya de recibir, y reciba durante el termino de seis meses que se señalara para satisfacer las dichas deudas, por que passados, ha de cesar el beneficio que se les sigue à los dichos deudores de esta gracia: y se les dê à los interessados que en esta conformidad satisficieren las dichas deudas, las cartas de pago, y finiquito que pidieren, como si las pagàran en moneda corriente de plata, ò oro, ò calderilla, ò vellon grueso: con q̄ por este medio las partes reciben mas prompta satisfaccion. Y permito que las personas en quien parare esta

moneda de molinos legitima, ligada, si no la quisieren entregar en mis Arcas, y Bolsas Reales, al dicho respecto de ocho reales de vellon por cada marco, por no tener que satisfacer con ella deudas de mi Real hazienda, la puedan fundir, y hazer pasta, y véderla à qualesquier personas, naturales, y Estrangeros al respecto de los dichos ocho reales de vellón; ò como mejor les estuviere; para que por este medio se puedan vtiliar deste caudal.

Que respecto de q̄ toda la demàs moneda de molino, de solo cobre, q̄ oy corre en el comercio, cõ valor de dos maravedis, que por esta Ley, y Pragmatica queda toda desde luego prohibida, sin distincion de la que es feble, y de la que no lo es, porque ninguna ha de correr. Mando, que dentro de diez dias priros siguientes al de la publicacion, se lleve, y entregue en las Casas de Moneda de estos Reynos à los Teforeros dellas, con intervencion de los Superintendentes, y Contadores que oy se hallan assistiendo à la labor de moneda gruesa, ò en las Ciudades, cabeças de Obispados, ò cabeças de Partidos, y Lugares grandes, en poder de las personas de caudal, y credito que en cada vna destas Ciudades he mandado diputar, y nombrar para recibir la moneda que por los interessados se llevare, para que al tiempo del entrego se les dè satisfacciõ prompta de la cantidad que assi entregaren dentro del dicho termino: en contado de todas las partidas que no excedieren de quinientos reales; y en vales, à pagar en tres meses las de hasta cien ducados; y las que excedieren desta suma, en qualquier cantidad que lea, en el plazo de vn año, por los tercios dèl, de quatro en quatro meses, todo en la forma que vâ dispuesto por vno de los capitulos de la instruccion que este dia he mandado.

dado remitir con esta Pragmatica à todas las dichas partes, la qual queremos se guarde, y cumpla en todo, y por todo, como en ella se contiene. Y permitimos que la dicha moneda de molinos corra, y se reciba en esta Corte, y en las demàs Ciudades cabeças de Partido, y Lugares de gran poblacion el dia de la publicacion desta ley, y el siguiente à ella, para que por esta razon no falte el abasto de los mantenimiētos de pan, carne, y vino, y demàs generos comestibles, y no para otro efecto alguno, pues los que en satisfacion de la venta, y consumo destos generos la recibieren en este tiempo, la podrán llevar luego à los puestos, y partes que estaràn señalados, y destinados para los trueques que se han de hazer en dinero de contado, y se les bolverà en moneda corriente de oro, plata, calderilla, ò vellon grueso al mismo tiempo: y passado este termino, ha de quedar en su fuerza, y vigor la dicha prohibicion.

Y por quanto por Pragmaticas de siete de Septiembre de mil seiscientos y quarenta y vno, y once de Nouiembre de mil seiscientos y cincuenta y vno està mandado, que el premio de la plata no exceda de cincuenta por ciento, y à este respecto el oro, y que no se pueda sacar, ni saquen destos Reynos plata, ni oro, asì en pasta, como en moneda amonedada, y que la moneda de plata se labre en reales sencillos la dezima parte; y que sin embargo de qualesquier pactos, y escrituras en q̄ los deudores se obliguen à pagar en plata doble, cumplan con pagar en reales sencillos.

Y por otra de catorce de Agosto del año de mil seiscientos y cincuenta y vno se mandò tambien, que los reales de à dos sencillos, y medios, tengan la misma estimacion, y valor respectivamente que la
pla-

5
plata doble, sin diferēcia alguna, para todas las compras, censos, contratos, ò trueques que se huvieren hecho, y se hizieren en adelante; y que ningun Escrivano pudiesse otorgar ante si escrituras en razon de los dichos contratos contra el tenor de aquella ley, ni pudiesse poner, que la paga se aya de hazer en plata doble, sino solo en moneda de plata, pena de suspension de oficio por quatro años, y de cinquēta mil maravedis para nuestra Camara, con otras penas, y apercibimientos contenidos, y expressados en las dichas Pragmaticas: Queremos, y mādamos, que aora se guarden, y cumplā en todo lo que à esto fuere anexo, y concerniente, y que por ellas estuviere dispuesto, y contra su tenor, y forma no se pueda ir en manera alguna, so las penas en las dichas leyes expressadas, que damos aqui por insertas.

Y ordeno, y mando, que esta ley, y Pragmatica obligue à los vezinos, y estantes en qualquiera Lugar, desde el dia que se huviere publicado en la cabeça de Provincia, ò Partido de cada vna, y no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, y en otros, y todas las Justicias guardaràn en la publicacion, y execucion desta ley la instruccion que se les embiarà juntamente, firmada de Miguel Fernandez de Noriega, mi Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de mi Consejo, en la qual se les darà la forma que han de observar en los registros que se huvieren de hazer de la dicha moneda de molino en todas las bolsas publicas, y particulares.

Todo lo qual mando, quiero, y es mi voluntad se cumpla, y guarde inviolablemente, sin que ninguna persona, de qualquier estado, calidad, y cōdicion que sea ponga en ello embaraço, ni impedimento alguno, porque asies nuestra voluntad; y mandamos

mos à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Chancillerias, y Audiencias, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y demás Justicias Ordinarias de los nuestros Reynos, y Señorios, cada vno en su jurisdiccion lo hagan guardar, cumplir, y executar, segun, y de la manera que en esta nuestra carta se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma, y de lo en ella contenido, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, sino que se observe puntualmente. Dada en Madrid à veinte y dos de Mayo de mil seiscientos y ochenta.

YO EL REY,

Yo Antonio de Zupide y Aponte, Secretario del Rey nuestro señor, la hize escrivir por su mandado.

Iuan, Obispo de Avila. Doct. D. Garcia de Medrano:

D. Benito Trelles, Lic. D. Gil de Castejon:

Lic. D. Antonio de Monsalve,

Registrada, D. Joseph Velez.

Teniente de Canciller mayor D. Joseph Velez.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid, à veinte y tres dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y ochenta años, delante de las Puertas del Real Palacio de su Magestad, y Puerta de Guadalaxara, à donde està el trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Don Iuan Lucas Cortès, Don Gregorio Perez Dardon, Don Iuan Ioseph de Tordesillas, Don Ioseph de Arredondo, Don Felipe Antonio de la Cueva, y Don Sancho de Lofada, Alcaldes de Casa, y Corte, se publicò la Ley, y Pragmatica desta otra parte, por voz de Pregone- ro publico, hallandose presentes muchas personas.

Diego de Vrueña Navamuel.

YO Diego de Vruena Navamuel, Secretario de
 Camara del Rey nuestro señor, de los que re-
 siden en el Cõsejo, certifico, q̄ aviédose visto por los
 señores del la Pragmatica en que la Magestad se ha
 seruido mandar se consuma la moneda de vellon de
 molinos, dandose satisfaccion della por cuenta de la
 Real Hazienda, tassaron à real y medio cada vna, y
 à este precio, y no mas mandaron se venda; y que
 ningun Impressor pueda imprimir la dicha Prag-
 matica sin licencia de Miguel Fernandez de Norie-
 ga, Secretario de su Magestad, y Escrivano de Ca-
 mara mas antiguo de dicho Real Consejo; y para
 que conste doy esta certificacion, en Madrid à vein-
 te y tres dias del mes de Mayo de mil seiscientos y
 ochenta años.

Diego de Vruena Navamuel.